

# TITULO V.

## DE LAS FAMILIAS

### CAPITULO I.

#### *De la paternidad y filiacion.*

188 El hijo nacido de padre y madre reunidos en matrimonio con arreglo á la ley, se estimará por legitimo, para todos sus efectos (3)

189 La misma calidad tendra el habido de matrimonio nulo á causa de impedimento dirimente que ignoraba alguno de los cónyuges, ó ambos (4)

190 Mas si estos llegaren á saber ciertamente que hay algun impedimento entre ellos, capaz de disolver el matrimonio, los hijos nacidos desde entonces, no se estimaran por legitimos, aunque sí los anteriores

---

I Ley 3 tit 3 lib 10 N R [2] la ant

al conocimiento (1)

191 Se reputará el hijo por nacido de matrimonio si lo fuere á los seis meses y un día despues de celebrado el dicho matrimonio, y á los diez meses cuando mas, despues de disuelto, con tal que los cónyuges vivan juntos con posibilidad física para cohabitar (2)

192 Faltando esta última circunstancia, porque no hubiese sido posible la cohabitacion en los cuatro primeros meses de los diez anteriores al parto, podrá el marido negarse á reconocer al hijo como suyo (3)

193 Los hijos habidos fuera de matrimonio, de padres hábiles para casar sin dispensa al tiempo de la concepcion o del parto, se llaman naturales, (4)

194. Para que se estimen como tales en derecho se a necesario ademas de las circunstancias que prescribe el artículo anterior, que el padre lo reconozca espresamente por hijo suyo, o si no existiere este reconocimiento, sean habidos de muger libre y honesta que el padre haya tenido sola en su casa (5)

195 Cuando dichos hijos no fueren legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, podrán serlo por dispensa que se les conceda por la persona ó corporacion en quien resida el poder legislativo (6)

196 Los hijos que no son legitimos ni naturales porque no nacieron de matrimonio, ni tampoco de

1 Ley cit ant (2) Ley 4 tit 23 P 4

3 Argum de la ant [4] ley I t.t 5 lib 10 N R<sub>1</sub>

5. D<sup>ch</sup> ley (6) Ley 4 tit 15 lib 1

padres hábiles para él sin dispensar, se reputan por capciosos. Si estos proceden de adulterio, se llaman adulteros si de padres ligados con parentesco, incestuosos si de clérigos, frailes ó monjas, aculegos, y si de ramerías públicas, marcados ó marcillados (1)

197 Los hijos españoles solo pueden obtener dispensa para limpiar civilmente la mancha de su origen, y obtener los empleos y cargos de que están escludidos por ley, ó para heredar á sus padres, que no los tienen legítimos ni legitimados por subsecuente matrimonio (2)

198 Los padres estan obligados á dar á sus hijos las asistencias necesarias para su manutencion y subsistencia, esto es, comida, vestido y habitación, y esta misma obligacion hay en su caso, en los hijos respecto de los padres (3)

199 Si los padres ó los hijos estubieren pobres, la obligacion recaerá en los abuelos y demás ascendientes, o en los nietos o descendientes que puedan costearlos al menos (4)

200 La disposicion de los dos artículos anteriores se refiere á los hijos naturales pero en quanto á los casados, la obligacion se limitaria á solo el padre, y serán libres de ella sus ascendientes. Quanto á la madre subsistirá dicha obligacion en ella y los suyos (5)

1 Ley I tit 15 P 4 y su glosa 6

2 Ley 7 tit 20 lib 10 N R (3) Ley 2 tit 19 P 4

4 Ley 4 all (5) Ley 5 y si glosa

201 El deber de criar y alimentar á los hijos hasta los tres años, corresponde á la madre, y desde que cumplen esta edad, en adelante es del padre, excepto que este fuere pobre y aquella tubiere lo suficiente para hacerlo (1)

202 Cuando marido y mujer se separan legalmente, la obligacion de alimentar á los hijos es del que dio motivo á la separacion, si tubiere facultades para cumplirla, en caso contrario y habiéndolas el otro conso te, á este pasará su desempeño (2)

203 La obligacion de alimentos entre padre e hijo cesa por la ley cuando el que tiene el beneficio de aquella comete alguna ingratitud contra el obligado á darlos, de la clase de las que dan justa causa para la exheredacion, (3)

204 Sin embargo, el heredero estubo instituido por un hijo que exhereda á su padre por justa causa, estará obligado á dar á este alimentos si fuere pobre (4)

205 Los padres con respecto a las hijas, estan obligados, además de los alimentos, a dotarlas segun sus facultades, cuando hayan de casarse Tambien lo está los abuelos y demas ascendientes, á falta de aquellos y de caudal en las metas &c (5)

206, Las acciones hereditarias que correspondan á los hijos segun su respectiva clase, sobre los bienes de sus padres por testamento ó abintestato, se esta-

1 Ley 3 tit 19 P 4 [2] ley 3 alb

3 Ley 6 tit 19 P 1 (4) la misma al fin.

5 Ley 8 tit 11 P 4

blecerán en el libro segundo el texto de las he-  
cias por dichas cosas.

## CAPITULO II

### *De las pruebas de la filiacion*

207 La filiacion de los hijos legítimos se prueba  
primera y principalmente, con el hecho de haber na-  
cido de dos personas unidas en matrimonio, como se  
dispuso en el artículo 133

208 A falta de este medio se prueba tambien por  
la posesion constante del estado de hijo legitimo, la  
cual se constituye por la reunion (suficiente para una  
justa conjetura) de algunos de los hechos siguientes:

1º Que el individuo haya llevado siempre el  
apellido del padre, de quien pretende ser hijo

2º Que el padre lo haya tratado siempre co-  
mo á su hijo, y haya provisto bajo este concepto  
á su educacion, subsistencia y establecimiento

3º Que haya sido reputado constantemente  
por tal, en la familia y en la sociedad

4º Que haya sido instituido heredero como tal  
-hijo en la disposicion última del que dice ser su  
padre (1)

209 Lo prescrito en el anterior artículo, no excluye  
la prueba contraria que los interesados puedan hacer,  
para justificar que alguno no es hijo del que pretende

210 La caldad de hijo natural, solo podía probarse por el reconocimiento expreso y verdadero del padre, ó por la mediación de las circunstancias que para estimarse por tal, prescribe el artículo 194

211 Si un padre tubiere muchos hijos en una concubina, y reconocere solamente á uno de ellos por su hijo, quedan legitimados por este reconocimiento los demás, y aunque en él no haga mención de ellos, le heredarán en su caso igualmente que el reconocido (1)

212 La posesion del estado de hijo espurio, para la consecucion de los alimentos que concede á estos hijos el artículo 200, se probará por las conjeturas que para los legitimos designan los párrafos 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del artículo 208 (2)

### CAPITULO III

#### *De la adopcion*

#### SECCION I

#### *De la adopcion de los hijos de familia.*

213 Aquel acto legal en que se reciba en lugar de hijo, con autoridad de la justicia, al que está en la potestad de sus padres naturales, se llama

---

1 Ley 7 tit 15 P. 4 (2) Castillo cit.

adopción (1)

214 Por no ser capaces por la naturaleza de ser padres, ni de la patria potestad que á la vez corresponde en los adoptantes, no podían adoptar.

1º Los castrados ó eunucos, escepto que esta falta provenga nó de la naturaleza, sino de la naturaleza de los hombres ó de alguna enfermedad ó casualidad que la haya ocasionado (2)

2º Los impubes que no hayan llegado a la edad de trece años (3)

3º Los militares, si no obtuvie en especial privilegio de la autoridad legislativa, por haber perdido algun hijo en el servicio nacional (4)

4º El que no exceda en diez y ocho años de edad al que quiera adoptar (5)

215 Los tutores no podían adoptar á los que tuvieron bajo su tutela, si no han llegado á la edad de 25 años y obtienen licencia del Congreso Nacional, ó autoridad facultada por el mismo al efecto (6)

216 La forma substancial para la celebracion del acto de adopción, era presentarse tanto el padre natural como el adoptivo á cualquier juez autorizado para estos actos extrajudiciales, y esponer ante el su voluntad, el uso de dar, y el otro de recibir en adopción aquel niño, dandoles certificación del acto para su constancia (7)

1 Leyes 7 tit 7 y I tit 16 P 4 (2) Ley 3 allí

3 Ley 2 allí [1] Ley ant

217 Para que dicho acto tenga todo su valor, es necesario, además de lo prescrito en el anterior artículo que el hijo, ya sea natural ó legítimo, consienta en la adopción, de palabra ó callando y no contradiciendo (1)

218 Si el adoptante fuere alguno de los ascendientes del adoptado, este pasará á su poder y quedará hijo la p<sup>ta</sup> potes ad de el, mas no si fuere extraño u otro pariente (2)

219 En este ultimo caso los efectos de la adopción serán

1<sup>o</sup> Contraer el hijo adoptivo parentesco legal ó civil con la familia del adoptante, segun se dispuso en la parte 6, del artículo 91, y sujetarse á los efectos que allí se espresan

2<sup>o</sup> Adquirir accion al mismo hijo á suceder abintestato al padre adoptante, si este no tubiere hijos u ascendientes legitimos ó naturales, o (en caso de tenerlos) al remanente del quinto, si no dispusiese de el dicho adoptante (3)

220 Este no tendrá derecho ni accion á los bienes del adoptado, contra su testamento (4)

## SECCION II

### *De la adopcion de los espósitos*

221 Llamase espósito el niño ó niña que ha sido

1 Ley 1 tit 16 P 4 (2) Leyes 8 y 9 tit cit y 28 de Toro.

2 Ley cit [1] ley 5 tit 22 lib 1 Fie o Real,

echado a las puertas de alguna iglesia, casa ú otro puage publico, para que se le crie y mantenga por no tener sus padres medios de hacer lo, o por impedido sus circunstancias

222 Los padres, por el hecho de esponer á los hijos en dichos términos, perderán la patria potestad y todos los derechos que en ellos tenían, mas los hijos conservarán todos los que les da su calidad (1)

223 No podian por consiguiente, dichos padres reclamarlos ni pedir que se les entreguen, aunque ofrezcan pagar los gastos de su crianza (2)

224 Sin embargo, se recibirá en forma la justificacion de filiacion que ofrezca el caso, u igualmente para los efectos favorables al espósito (3)

225 Los MM RR Arzobispos, RP Obispos y demas prelados eclesiásticos, se aneglarán á las providencias que el Supremo Gobierno y los de los Departamentos y Juntas Constitucionales dieren, á fin de que los espósitos tengan la mas pronta lactacion y crianza, asi como cuidaran con el mayor esmero de que tengan buena asistencia y conservacion. como necesidad entre todas las temporales la mas digna de ser reconocida (4)

226 Cualquiera persona podrá adoptar ó proñer á estos niños, siendo decente y honesta, y pudiéndose esperar de ella que les de buena educacion y destino (5)

1 Ley 5 art 25 tit 37 lib 7 N R (2) El mismo art  
 3 el interior (4) Ley 5 en art I. (5) la misma, art 1º

227 No se excusarán, por consiguiente, solemnidades algunas para este acto, ni para ello será impedimento que el adoptante no sea capíz de engendrar, ni se podrá repetir en que sea hombre o mujer, casado ó soltero (1)

228, Sin embargo, el vecino á cuyas puertas se presente alguna criatura, si como tuviere en adopción, la de manifiesta al parroco de donde sea feligrés para obtener su licencia, que le dará el mismo parroco por escrito, siendo persona de buenas costumbres y honesta familia, y alcanzando sus facultades para que el esposo sea bien educado (2)

229 En cualquier tiempo que la persona que se hizo cargo de algún espósito quisiere dejarlo, dará noticia al parroco y este dispondrá lo conveniente a su educación, según la edad en que se halle (3)

230 El que abandonar un espósito así adoptado sin dar el aviso que previene el artículo anterior, se castigará por la justicia según dictaren las circunstanCIAS (4)

231 Si alguno quisiere adoptar espósito que exista en alguna de las casas de caridad, la licencia deberá darse por el Rector ó Administrador de ella (5)

232 Los que se citan en la manera que expresan los artículos anteriores, no tendrán en los adonados párrafo potestad ni derecho á exigir de ellos sino el

1 Enmendado (1) Enmendado, art. 19

3 Enmendado (1) Enmendado (1) Ley 3 tit. 10

honor y reverencia que estos les deben, lo mismo que al padre natural, por el gran beneficio que recibieron en su crianza y educacion (1)

233 El adoptado que acusare al que lo crió ó educó, ó hiciere cosa por la cual le resulte á este daño grave en sus bienes, no haciendolo por la seguridad de la República, será castigado con pena de muerte (2)

234 Del mismo modo y en la misma forma que los recién nacidos ó infantes, podían adoptarse los mayores de la infancia, que carezcan de los auxilios necesarios para lograr la conveniente educacion, siempre que estén en edad de recibirla (3)

235 Todos los espósitos de ambos sexos cualquiera que sea el paraje donde hayan sido espuestos, serán habidos por legítimos, generalmente para todos los efectos civiles sin excepcion de caso alguno, y sin que su nacimiento pueda reputarse jamas como nota infamante, ni le prive de la igualdad legal, de que gozaran en todos los derechos del mexicano y ciudadano, si tubieren los requisitos que la constitucion pide para disfrutar de ellos (4)

236 Se prohíbe bajo la pena de retractacion y multa pecuniaria proporcionada a las circunstancias intitular y llamar á los dichos espósitos con los nombres que suelen darse á los hijos ilegítimos (5)

---

1 Ley 3 tit 20 P 4 (2) La anterior (3) la misma.

4 Ley 4 tit 37 lib 7 N R (5) la anterior

## CAPITULO IV

### *De la emancipacion*

237 La emancipacion es un acto legal por el cual el padre esconera á su hijo de la patria potestad que tenía sobre él, por voluntad de ambos (1)

238 Esta se constituye presentandose uno y otro ante la autoridad designada para estos actos, por la ley, y esponiendo allí su voluntad el padre de sacar al hijo de su poder, y este consentir desde luego en ello (2)

239 Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no podrá hacerlo sin preceder licencia de la autoridad que el poder legislativo designe al efecto, y aun en tal caso, si el ausente es mayor de siete años se necesita que cuando vuelva otorgue ante el juez su consentimiento (3)

240 El padre estará obligado á emancipar á su hijo

1º Cuando lo castiga muy cruelmente olvidando la piedad paternal.

2º Cuando prostituye á sus hijas

3º Cuando admite lo que le dejan en el testamento bajo la condicion de emancipar á su hijo (4)

241 Verificándose la emancipacion, podrá el padre quedarse con la mitad del usufruto que tubiere.

---

1 Ley 15 tit 18 P 4 (2) la misma.

3. Ley 16 tit cit (1) Ley 18 tit cit.

en los bienes del hijo, y le entregará la otra mitad, permaneciendo en todo caso este con la propiedad de dichos bienes (1)

## CAPITULO V

### *De la patria potestad*

242 Aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden á los padres, sobre sus hijos, para que reciban una educacion conveniente, se llama patria potestad (2)

243 Esta se adquiere legalmente

1º Por el matrimonio de que trata el capítulo 2 título 4 de este libro, interviniendo las relaciones (3)

2º Por la legitimacion, en los casos que la conceden los artículos 195 y 197

3º Por la adopcion, en el caso que esta la produce, segun lo prevenido en la seccion 1 del capítulo precedente

4º Por la sententencia judicial que declara sei hijo legítimo aquel cuya filiacion se disputaba (4)

5º Por delito de ingratitud que cometa el hijo emancipado, por el cual vuelve á su poder (5)

244 Por consiguiente, los padres solo tienen la autoridad de que se trata, en los hijos legítimos, y

1 Ley 10 tit cit (2) Ley 1 + + 17 D 1

no sobre los naturales, incestuosos ni demás ilegítimos(1)

245 Los efectos que ella producirá en utilidad de los padres, serán

1º Conferirles la posesion, propiedad y usufructo de los bienes que con los de los mismos padres, por su respeto ó contemplacion adquirieran los hijos, los cuales se llaman profecticios, porque dimanan del padre ó sus parientes, ó vienen á los hijos por consideracion de aquel (2)

2º El usufructo de los adquiridos por parte de la madre ó de sus parientes, por herencia ó por efecto de la industria ó de la fortuna, los cuales se llaman adventicios. La propiedad de estos será del hijo, y el padre deberá administrarlos y defenderlos judicial y extrajudicialmente (3)

3º Dar ó negar el consentimiento para el matrimonio de sus hijos menores de veinte y cinco años, y de sus hijas menores de veinte y tres, cuya facultad se estiende á la madre en los términos que prescribe el artículo 54 de este código

246 Cuanto á los bienes que el hijo gana en el servicio militar, que se llaman castrienses, ó en la milicia togada, esto es, sirviendo á la Republica de Magistrado, Juez, abogado ú otros oficios semejantes, todos serán enteramente suyos y podrá hacer de ellos lo que quiera, sin tener en este punto derecho algu-

1 Ley 2 tit cit (2) Ley 5 tit 17 P. 7,

3 L y 15 tit 18 P 4.

no los padres ni otro pariente (1)

247 La patria potestad acaba

1º Por muerte del padre (2)

2º Por la emancipacion de que se habló en el capítulo 4 de este título

3º Por dignidad á que asciende el hijo, de Obispo, Gobernador de un Departamento ú otra que lo haga gefe superior de algun Distrito ó cuerpo distinguido (3)

4º Por esponder á los hijos, segun se previno en el artículo 222 de este código

5º Por incesto a sabiendas en que incuria el padre viudo casando con parienta en cuarto grado, por cuyo delito perderá la patria potestad en los hijos que antes tenía (4)

6º Por casarse y velarse el hijo, como que por este hecho se hace padre de familia, segun lo dispone el artículo 129

## CAPITULO VI.

### *De la tutela*

248 Tutela es la autoridad que concede el derecho sobre los huérfanos libres de toda potestad familiar, para educarlos en lugar de sus padres y administrarles sus bienes mientras ellos se hacen capaces de hacerlo (5)

249 Todo huérfano menor de catorce años, y

huérfana menor de doce, han de ser guardados por un tutor, y por consiguiente ha de dáseles aunque lo resistan (1)

250 Los que sean mayores de dicha edad, aunque no lleguen todavía á los veinte y cinco años, no estarán obligados, comunmente, á recibir tutor ni curador, sino para pleitos ó actos judiciales, y en este caso deberán nombrarlo ellos mismos (2)

251 Mas si lo hubieren ya recibido, no lo podrán desechar sino que continuarán bajo su guarda hasta que cumplan los veinte y cinco años (3)

252 Si hubieren nombrádose dos ó mas tutores, y estos no se acordaren bien en lo administracion, queriendo cada uno obligarse y caucionar, el juez elegua el mas apto y le exigirá la conveniente fianza para que administre solo (4)

253 Pueden ser tutores y curadores todos aquellos á quienes no exceptua la ley, como sucede

1º A los que tengan cinco hijos legitimos, vivos, entre los cuales se cuentan los que perecieron en la guerra

2º El comisionado para negocios del servicio de la républica, durante su ausencia, el cual puede excusarse de recibir el cargo, aun pasado un año desde su vuelta, pero podrán tomarlo si quisieren

3º El recaudador de rentas nacionales así co-

I La ant (2) Ley 13 tit 16 P 6

B Greg Cop glos 2 de d'ob' l'ca (3) Ley 11 tit 16 P 6

no el juez y ejecutor de justicia respecto de los nombramientos posteriores á su oficio ó empleo

4° El que movió pleito de grande interés al padre del huérfano, ó él al otro

5° El que ya tubiere tres tutelas ó curadurías

6° El pobre ó enfermo de manera que no pueda cuidar del huérfano

7° El que no sabe leer ni escribir ó es tan simple ó necio que no se atieva á desempeñar bien el cargo

8° El militar, el consejero, y el que enseña alguna ciencia en establecimiento público aprobado por la ley

9° El que hubiere sido tutor del huérfano hasta la edad en que termina este oficio, que puede excusarse de admitir el de curador para en adelante

10° El que tenga doce leguas de viente

11° El que hubiere tenido grande enemistad capital con el padre del huérfano, sin haberse despues reconciliado con él (1)

234 Los tutores han de alegar su excusa dentro de 50 dias contados desde el en que supieren de su nombramiento y si estabieren fuera del lugar donde se hizo se hará, la computacion de modo que tengan para usar de su derecho aquel termino (2)

255 La decision de dicha excusa há de darse dentro de 4 meses desde que comienzen los 50 dias es-

1 Leyes 2 y 3 tit 15 P. 6

2 Ley últ tit 17 P 6.—Salas 17. 2. 2

## CAPITULO VII

*Del nombramiento de tutores**SECCION I**De los tutores testamentarios*

ART 256 La primera clase de tutores es la de los testamentarios, esto es, los que el padre nombra en su testamento á sus hijos menores de catorce años, ó hijas de doce, que están en su potestad (2)

257 Podrá el padre nombrar tutor no solo al hijo nacido, sino tambien al que estubiere en el vientre de la madre ó póstumo (3)

258 Podia hacerlo tambien respecto de los hijos naturales que establezca por herederos, pero tal tutor necesitara para ejercer su oficio, del discernimiento judicial (4)

259 Si lo nombrare para hijo mayor de catorce años, quedará al arbitrio del juez su confirmacion, previa averiguacion de su utilidad con respecto al menor (5)

260 La madre pod á nombrar tutor á sus hijos que establece por herederos, pero él no podrá administrar los bienes de dichos hijos sin el discernimen-

---

1 La ant [2] Leyes 2 y 3 tit 16 P 6 (3) Ley 3 cit

4 Ley 8 tit cit (5) Ley 13 all

to y confirmacion judicial (1)

261 Cualquiera pod á nombrar tutor á su heredero suyo, y valdrá con la aprobacion judicial (2)

262 El nombramiento de tutor hecho en testamento, podia ser puro ó condicional, y tambien reservado para su ejecucion, hasta cierto tiempo (3)

263 No podrá hacerse en los locos, mudos, sordos totalmente, pródigos declarados por sentencia judicial, ni en los que fue en de malas costumbres (4)

264 Tampoco podían nombrarse para este oficio los obispos, monges ni á los sacerdotes y demas clergos seculares, si no es que estos últimos hayan de ejercerlo en sus parientes por causa auto izacion del juez (5)

265 Las mugeres generalmente, no podían ser tutoras, pero la madre y abuela no entran en esta prohibicion, siempre que se obliguen en forma á que durante la tutela no se casarán, renunciando al mismo tiempo al privilegio que les concede el derecho de no quedar obligadas por otro (6)

266 Si la madre (y lo mismo conviene á la abuela) casare mientras ejerce la tutela, el juez respectivo le quitara los bienes y el oficio, y los pasará al pariente mas cercano que sea apto y capaz, obligando á aquella y al marido con quien casare, al pago

1 Ley 6 tit cit (2) Ley 8 all (3) la misma

4 Ley 4 all (5) Ley 14 tit (6) Ley 4 all

con sus bienes de lo que se deba al menor (1)

267 El menor podía ser nombrado tutor en testamento, mas no podrá tener el ejercicio de la tutela, hasta que cumpla veinte y cinco años (2)

268 El nombramiento de tutor que el padre haga, ha de ser con toda distincion, de manera que se pueda saber ciertamente cual es. Así que si nombra á uno y hubiere otro que tenga el mismo nombre, y por esto haya confusion en cuanto á su voluntad, no se tendrá á ninguno de los dos por nombrado (3)

## SECCION II

### *De los tutores legitimos*

269 La segunda clase de tutores es la de los legítimos, que se titulan con este nombre porque son llamados á la tutela, como parientes mas cercanos del huérfano, por solo la ley y no por el testador ni por el juez (4)

270 Esta tutela tendrá lugar en defecto de la testamentaria, porque el padre haya muerto sin testamento, ó porque habiendolo otorgado no nombró tutor á sus hijos menores, y tambien cuando el tutor nombrado muera antes que el testador, ó despues, pero siendo aun el huérfano de edad que lo necesite (5)

---

1 Ley 5 tit. 16 P. 6 (2) Ley 7 allí—Gregor Lop glosa 5 de la ley 4 (3) Ley 7 cit (4) Leyes 6 y 8 allí  
5 Ley 9 allí—Greg Lop, en su glosa 1

271 Dichos parientes son llamados por el orden siguiente

1° La madre

2° La abuela

3° Los demás parientes, por el orden de su proximidad. Si se hallaren dos ó mas en un mismo grado, entrarán juntamente (1)

272 Cuando entren á ejercer la tutela la madre ó abuela, ha de ser con las seguridades que se preciven en el artículo 265

273 Ni estas, ni los demás parientes llamados por la ley á la tutela, estarán obligados á recibirla si no quisieren, mas si lo estan en este ultimo caso á pedir al juez que provea de tutor á los huérfanos, sus parientes, so pena de perder el derecho de heredarles abintestato (2)

274 Tambien tendrá lugar la tutela legítima en los impedidos físicamente para gobernarse por sí, como los locos ó fatuos, sean menores ó mayores, y el nombramiento de tutor para estos se verificará en la misma forma que para los huérfanos meros prescribe el artículo 280.

### SECCION III

#### *De la tutela dativa*

275 La tercera clase de tutores es la de los que

1 Leyes 2 y 3 tit 7 lib 3 Fu er R v 9 tit y P cit

2 Ley 12 tit cit

El juez nombra con autoridad de la ley, al pupilo que no le tiene testamento ni legítimo (1)

276 El juez procederá a dicho nombramiento

1° Cuando no existe tutor alguno, ni por testamento ni por ley (2)

2° Cuando aunque haya tutor testamentario, está suspenso por su minoridad, como previene el artículo 267.

3° Cuando por alguna causa cualquiera, cesa el tutor testamentario despues de haber entrado en ejercicio (3)

277 El nombramiento que en estos casos haga el juez, ha de ser puramente, y en ninguna manera bajo condicion que suspenda su oficio, ó que no sea concierne al acto, ni para cierto dia o determinado tiempo (4)

278 Se podrá hacer por el juez ordinario del domicilio del pupilo, ó del lugar de su nacimiento, ó de aquel en que tenga la mayor parte de sus bienes (5)

279 Si los tres jueces referidos nombrasen, preferirá el nombramiento que conste haber sido el primero, y si esto no constare, el del domicilio del pupilo (6)

#### SECCION IV.

##### *De la autoridad de los tutores*

280 El tutor deberá jurar en manos del juez, que

---

1 Ley 12 cit (2) la misma (3) la misma (4) Ley 8 allí  
5 Ley 12 cit—G eg Lop allí n 13 (6) la ant

guarda a bien y holamente la persona y bienes de pupilo, y dar fianzas seguras por lo que respecta á su administracion (1)

281 Se exceptúan de dicha fianza los tutores testamentarios, sean ó no confirmados por el juez, si no es que se ofrezcan á la administracion, como se dijo en el artículo 252 (2)

282 Mas no se exceptúan la madre ni abuela, que deberán presta las cuando entien como tutoras legítimas ó dativas, lo mismo que los demás de esta clase (3)

283 Estará obligado igualmente el tutor, á hacer inventario formal de los bienes y derechos del pupilo, y este documento será de tal fuerza, que no admitirá prueba en contrario (4)

284 Sin embargo, el padre tutor de su hijo no estara obligado á dicho inventario, sino solo á una descripción de bienes ante escribano, presentes padre e hijo y dos testigos (5)

285 Sera tambien obligacion del tutor, dar al pupilo educacion é instruccion en aquellas ciencias ó artes que le convengan en sus circunstancias, segun su nacimiento y facultades (6)

286 Deberá tambien alimentarlo del modo y en los términos que el padre ó juez hayan dispuesto,

1 Ley 9 tit cit [2] Leyes 9 y 11 allí

3 Greg Lop gl 5 í dha ley 9 — Gat p 1 c 12 n 16

4 Leyes 99 y 120 t t 18 P 3 [5] Cast de usuf. 2.

con proporción á los haberes del pupilo y en manera que estos gastos no excedan, si puede ser, de los frutos de sus bienes, ni se hagan con el capital ó propiedad (1)

287 Sin embargo, en caso de no alcanzar los frutos para los alimentos y educacion del pupilo, segun su calidad, podrá el tutor echar mano, para ello, del capital (2)

288 Podrá el tutor, si asi conviniere a los intereses del pupilo, alimentarlo y hacer los gastos de su educacion con caudal del mismo tutor, en cuyo caso quedará el pupilo obligado á reintegrarle el desembolso que por el se hizo (3)

289 La habitacion del pupilo será la casa que el padre haya señalado en su testamento, y no hallándose designada, se curará en la de la madre, y en su falta ó casandose esta, en donde disponga el juez, mas en ningun caso habitará en casa del que puede heredar sus bienes (4)

290 En cuanto á estos, su cuidado debe ser en ellos igual al que ponga en los suyos propios, y consistirá especialmente

1º En administrar los bienes del pupilo, por sí absolutamente, mientras este se halle en la infancia ó no llegue á siete años de edad ó este ausente, é interponer su autoridad en lo que haga el mismo pupilo despues de dicha edad, estando presente (5)

1 Ley 20 all (2) Greg Lop gl 3 de dicha ley

2 Ley 20 all (1) ley 19 all (2) ley 17 all

2º En cada de que las fincas de este se conserven en buen estado, haciendoles los reparos ó labores que necesiten al efecto (1)

3º En emplear dentro de seis meses desde que reciba la tutela, ó de dos si hubiese sido nombrado de antemano, el dinero del pupilo en fincas productivas, ó imponerlo de manera que produzca un lucro honesto (2)

291 La aprobación del tutor en lo que obre el pupilo solo será de necesidad en los actos ó contratos capaces de hacer peor su condición, mas no en los que la hagan mejor, como son todos aquellos en que el pupilo obliga á otro (3)

292 Se prohíbe al tutor enagenar los bienes raíces del pupilo, y los muebles preciosos que puedan conservarse, si no es por urgente necesidad de este como para pago de deudas, dar dote á su hermana al casarse ó por hacerlo el mismo &c y en tal caso ha de preceder la autorización y decreto judicial, y la enagenación será en pública almoneda (4)

293 No consentirá el tutor que dicha enagenación recaiga en la casa que fue del padre ó abuelo del huérfano, y en que él nació, siempre que pueda evitar esta necesidad (5)

294 Por lo que respecta á los bienes muebles, podrá enagenar ó empeñar sin necesidad de decreto

1 Ley 15 allí (2) Código 13 variar c 2 n I —García de tut p 2 c 9 [3] ley 17 tit cu

4 ley 15 allí —García c 1, c 21 [5] la misma

to judicial los que no sean preciosos y utiles á su pupilo, pero cuidando de hacerlo en términos que ceda la enagenacion en beneficio de este (1)

295 No podrá comprar pública ni secretamente bienes algunos del pupilo, y si lo hiciere no valga tal acto y vuelva el precio con el cuatro tanto de el, por pena, en favor del tesoro nacional (2)

296 Tampoco celebrará otro contrato de ninguna clase con el pupilo, y si lo celebrare sea nulo. (3)

## SECCION V

### *De los modos de acabar la tutela.*

297 Los tutores terminarán su oficio desde luego que no haya necesidad de él ó no puedan cumplirlo, y por lo mismo concluirá la tutela:

1º Cuando el pupilo cumpla catorce años, y la pupila doce (4)

2º Cuando se dió el tutor para cierto tiempo, ó bajo condicion, y es llegado aquel ó cumplida la condicion, (5)

3º Cuando muere el tutor ó el pupilo (6)

4º Cuando se remueve de su oficio al tutor por alguna de las causas que se espresarán adelante, ó es admitida su escusa en la forma que establece el artículo 255 de este código (7)

5º Cuando alguno adoptare al huérfano ó al

1 Ley 8 tit 13 P 5 (2) ley I tit 12 lib 10 N R

3 ley 4 tit 3 lib 4 Fuer Juz (4) ley 21 tit 16 P 6.

5 la misma (6 y 7) la misma

tutor, si la tutela fuere legítima (1)

298 Concluido el tiempo de la tutela, tendrá el tutor la obligacion de dar cuentas con pago de su administracion, y entregará al menor ó á su curador todos los bienes existentes (2)

299 Al efecto, se concede al pupílo la accion directa, llamada de tutela, contra el tutor, sus fiadores y sus herederos, para que tengan efecto dichas cuentas en caso de resistencia á verificarlo (3)

300 Dichos fiadores no sean exonerados de la fianza por ninguna causa, hasta que fenezca la tutela, pero podrán pedir la remocion del tutor si se condujere mal (4)

301 También se concede la accion contraria del mismo nombre al tutor, para que pueda ser indemnizado de los gastos impendidos en su administracion, perjuicios que haya tenido y recompensa de su trabajo (5)

302 Esta consistirá en la décima parte de los frutos, ya sean naturales, industriales ó civiles, de los bienes del pupílo, rebajandose antes los gastos regulares que sea necesario hacer para conseguir dichos frutos ó mantener en buen estado las fincas (5)

303 Si el tutor fuere labrador que trabajare con sus manos en las labores del pupílo, podrá cobrar la recompensa de su trabajo, cuyo valor sacará antes

1 La misma (2) Allí (3) Allí (4) Ley 23 tit 13 P 5  
5 ley 3 tit 3 lb 4 Fuer Juz (6) Leves 3 cif y 2 tit 7  
lb 3 Fuer Rl — Gut. de tut. p. 3 c. 27



de la décima dicha, mas no podrá ecsigir tal recompensa por el cuidado en los negocios del pupilo, ni en lo demas que pertenece á su oficio, como cobro y pago de deudas (1)

## CAPITULO VIII

### *De los curadores,*

304 Los curadores se darán á los huérfanos mayores de catorce años y huérfanas que exceden de doce, hasta los veinte y cinco, y tambien á los mayores de esta edad, de que se habla en el articulo 274 primariamente para que cuiden de sus cosas, pero los primeros no estarán obligados á tomarlos sino para los efectos de que se habló en el articulo 250, bien que una vez recibidos no podrán desecharlos, como dispone el 251.

305 Toda curaduria será necesariamente dativa, aunque la de los furiosos y fatuos se dé á parientes cercanos, en consecuencia, este oficio tomara siempre la fuerza del nombramiento judicial. (2)

306 No podrá, por lo mismo, darse en testamento, pero si se diere y el juez lo considerare util al menor, lo confirmará, y en este caso no podrá el menor dejar de recibirlo (3)

307 Fuera de este caso, ninguno que haya llegado á la pubertad, no siendo loco, fatuo ó pródigo, se-

I Gut cit. (2) Ley 12 tit 16 P 6

8 Ley 13 tit 16 cit —Greg. Lop. allí.

ya compelido á recibir curaduría sino para negocios judiciales, pero tampoco podrá tratar ni administrar sus bienes sin tenerlo (1)

308. Esceptuarse de la anterior prohibicion

1º Los que obtuvieren del Congreso Nacional dispensa de edad, ó habilitacion para administrar sus bienes, los cuales podían hacerlo segun el tenor de la concesion (2)

2º Los mayores de diez y ocho años, casados que puedan administrar sus bienes y los de su mujer, como se previno en el artículo 127.

309 Podrán dar curadores los mismos jueces que dan tutores, y podrán ejercer este cargo los que son hábiles para ejercer el de la tutela, militando para el primer encargo las excusas é impedimentos mismos que para el segundo confieren los artículos 253, 263, 264 y 265.

310 Se diferencian la tutela y curaduría

1º En que la tutela se da á los huérfanos menores de catorce años ó huérfanas menores de doce, y la curaduría es para los que pasando de esta edad no llegan á los veinte y cinco años, ó á los mayores de que habla el artículo anterior, y si se da á los pupilos es solo interinamente, en ausencia u otro defecto temporal de su tutor

2º En que la tutela se da primariamente para las personas y secundariamente para los bienes, y la curaduria al contrario, principalmente para los

bienes y accesoriamente para las personas

3° En que la tutela se da á los huérfanos aunque no la quieran, y la curaduría no se da á los menores que no la piden, sino que sea para pleitos

4° El curador se puede dar para un acto ó cosa sola, mas el tutor ha de ser para la persona y todos los negocios del pupilo

5° La tutela puede ser testamentaria, legítima ó dativa y sin intervencion del huérfano, y la curaduría solo dativa, (menos la del furioso ó mentecato que es legitima) y en ella interviene nombramiento del huérfano, que el juez solo aprueba ó confirma el curador que se le propone por aquel

311. La tutela y curaduría convienen en que se consideran como cargos públicos, y nadie puede sin justa causa escusarse de ejercerlos, y en que ambos producen las mismas obligaciones,

312 La curaduría se administrará, afianzará y acabará del mismo modo que la tutela, con la diferencia de que la edad há de ser en aquella veinte y cinco años, y que fenecerá tambien en los furiosos cuando recobran el juicio, y el pródigo las buenas costumbres

## CAPITULO IX.

*De la privacion de administrar la tutela y curaduría, los tutores y curadores sospechosos*

313. Se llaman sospechosos todos aquellos tutores y curadores que no cumplen su oficio con fidelidad y esactitud, ó hacen temer por su mala conducta la disipacion de los bienes de los menores, ó les enseñan malas costumbres (1)

314 Tales tutores ó curadores no permanecerán en su oficio aunque sean ricos y quieran dar fiador de administrar los bienes de dichos menores con esmero y diligencia (2)

315 Por el contrario aunque sean pobres si son de probidad y honradéz, no serán privados de la administracion (3)

316 Los tutores y curadores se estimarán sospechosos.

1º Si habiendo sido uno ú otro de algun huérano, malversaren su hacienda ó le enseñaren malas costumbres

2º Si despues de nombrados se descubriere ser enemigos del menor ó de sns parientes.

3º Si falsamente dijeren ante el juez, que no tienen conque alimentar á sus encomendados.

4º Si no hicieren inventario de los bienes de estos, según se previene en el artículo 283.

I, ley I tit 18 P 6 (2) La misma (3) La misma

5° Si no les defendieren en juicio ó fuera de él segun lo dispuesto en el artículo 280

6° Si sabiendo su nombramiento se ocultaren sin querer presentarse.

7° Si vendieren ó empeñaren sin decreto judicial, alguno de los bienes que no pueden enagenar sin este requisito, conforme al artículo 295

8° Si causaren perjuicio al huérfano, de cualquier modo, en su educacion ó en sus intereses (1)

317 Podrán ser acusados en estos casos, por la madre, abuela ó hermana del pupílo ó menor, por el ama que lo crió ó por cualquiera del pueblo, sea hombre ó muger; mas no el mismo menor si no fuee mayor de catorce años, y aun entonces tomado consejo de sus parientes (2)

318 No habiendo quien entable la acusacion, podrá el juez, de oficio removerlo de la administracion si le constaren los fundamentos de la sospecha (3)

319 Dicha acusacion no se limitará al tutor ó curador del ya nacido, sino que podrá hacerce al tutor del que aun está por nacer, ya sea testamentario legítimo ó dativo (4)

320 La acusacion se verificará ante el juez del lugar donde ecsistan los bienes de la tutela ó curaduría. (5)

321 Mientras se determine la causa, el juez sus-

1 Ley 1 tit 18 P 6 Alvar inst lib 1 tit 26

2 Ley 2 all

3 Ley 3 all (1) Dicha ley 2 (5) la misma

péndese de la administración al acusado, y nombrará un interino para que cuide de la persona y bienes del menor: (1)

322 Cuando el tutor ó curador fuere removido de su encargo porque haya obrado con dolo ó mala fé, quedará para siempre infamado, despues de pagar al menor los daños y perjuicios; mas cesará su infamia si su falta procediere de pereza ó descuido (2)

## CAPITULO X

### *De la restitucion de los pupilos y menores*

323 Los menores, ya estén bajo tutela, ya bajo curaduría, gozan del privilegio en los actos que ejecutan, de que estos se rescindan, volviendo el negocio á su primitivo estado (3)

324 Cuando por ellos reciban cualquier género de daño, bien sea por su debilidad, ó por engaño de otros hubiesen obrado por sí, bien por culpa de su tutor ó curador cuando estos hubieren intervenido, el juez los restituirá enteramente contra dichos actos (4)

325. Para que el juez conceda esta restitucion, ha de preceder conocimiento de causa y justificarse por parte del menor, hallarse con esta calidad y haber sido perjudicado por alguna de

1 Ley 3 cit (2) Ley 4 allí

3. Leyes 2 y 8, tit. 19 P 6.

4. Allí.